



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0685**

(**29 ABR 2016**)

“Por la cual se resuelve solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos levantó de manera parcial la veda para 96 individuos pertenecientes a las familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae, y géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris, presentes en el área de intervención del proyecto “*Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cañasgordas, Giraldo, y Buriticá, en el departamento de Antioquia, a cargo de Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7.

Que mediante la mencionada Resolución, se levantó de manera parcial la veda para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Líquenes, Musgos, Hepáticas y Anthocerales presentes en el área de intervención del proyecto “*Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cañasgordas, Giraldo, y Buriticá, en el departamento de Antioquia, a cargo de Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7.

Que la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015, fue notificada el día 24 de agosto de 2015, y quedó ejecutoriada el día 08 de septiembre del mismo año.

Que mediante el radicado No. E1-2016-010131 del 06 de abril de 2016, Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7, solicita ampliar el plazo para la presentación de la propuesta de rehabilitación, requerida mediante el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015, manifestando:

“(…)

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 6 de la misma Resolución 1733 de 2015 “Las áreas para realizar la rehabilitación y/o restauración deberán ser acordadas con los propietarios, y avaladas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, priorizando que se realice en ecosistemas sensibles, áreas naturales protegidas con rondas o cañadas de cuerpos hídricos y/o reservas de protección de drenajes y quebradas, y con condiciones óptimas para el desarrollo musgos, hepáticas y líquenes”.

Por su parte, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto objeto de levantamiento parcial de veda, como se indicó previamente, se encuentra actualmente en evaluación por parte de CORPOURABÁ y en dicho PMA se formula el Plan de Compensación establecido en el marco del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (2014). En el Plan formulado

"Por la cual se resuelve solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

*se propone compensar mediante la adquisición de 80 ha. de terreno que será destinado a fines exclusivos de conservación para lo cual se hará entrega del mismo a la Corporación.
(...)*

La propuesta establecida en el Plan de Compensación presentado para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, incluye un área que cumple con las características requeridas en el artículo 6, numeral 3 de la Resolución 1733 en relación con la protección de rondas y cañadas de cuerpos hídricos. La integración de las propuestas de compensación formuladas tanto en el trámite del PMA, el trámite de sustracción de área de reserva forestal y el levantamiento parcial de veda, permitirá contar con un área de al menos 90,52 ha. de las cuales 10 ha. estarán destinadas de manera exclusiva a la rehabilitación de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 1733, y que podrán formar parte de áreas sensibles asociadas a cuerpos de agua en las que pueda favorecerse el establecimiento y la permanencia de musgos, hepáticas y líquenes.

Ahora bien, como se indicó previamente, el Estudio de Impacto Ambiental presentado ante CORPOURABÁ, en la actualidad es objeto de evaluación por parte de dicha Corporación, por lo tanto y de acuerdo con lo expuesto, sólo sería posible presentar una propuesta de rehabilitación en los términos del artículo 9, numeral 2 de la Resolución 1733 del 28 de julio de 2015 en articulación con el PMA para el proyecto, cuando dicho PMA sea evaluado y se cuente con la viabilidad ambiental otorgada con la correspondiente Licencia.

Adicionalmente, en este momento el inicio de las actividades requeridas para completar la propuesta de rehabilitación, en especial aquellas que involucran la celebración de acuerdos con propietarios y que requieren un aval previo de la Autoridad Ambiental Competente, generaría expectativas en la comunidad respecto a la ejecución de un proyecto sobre el cual aún no se tiene certeza jurídica de poderse llevar a cabo.

SOLICITUD

*Teniendo en cuenta los aspectos expuestos, **se solicita comedidamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ampliar el plazo para la presentación de la propuesta de rehabilitación** hasta tanto CORPOURABÁ otorgue la correspondiente Licencia Ambiental para el Proyecto.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo expuesto, se pretende articular el PMA del Proyecto con el Plan de Restauración Ecológica para la sustracción de área de reserva forestal y la Propuesta de Rehabilitación por el levantamiento parcial de veda, por lo que los términos en los cuales se formulará la Propuesta de Rehabilitación dependerá de lo aprobado por la Corporación mediante la correspondiente Licencia Ambiental, la cual se encuentra actualmente en trámite ante CORPOURABÁ. Hasta entonces podrán llevarse a cabo los actos que permitan definir apropiadamente el área a rehabilitar y/o restaurar previa aprobación de la correspondiente Autoridad Ambiental en los términos de la citada Resolución 1733 del 28 de julio de 2015.

(...)"

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

“Por la cual se resuelve solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Que la mencionada obligación, encuentra que el medio ambiente, se constituye al mismo tiempo, como un derecho y un bien, que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240, establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que igualmente, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que acorde a la solicitud con radicado No. E1-2016-010131 del 06 de abril de 2016, en la cual se somete a consideración el término establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015, emitida por la Dirección de Bosques,

“Por la cual se resuelve solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece:

“Artículo 9. – La empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia, identificada con el NIT. 900166687-7, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como parte del seguimiento y monitoreo de las medidas relacionadas con el levantamiento de veda, la siguiente información:

(...)

2) Remitir en un término de seis (6) meses la propuesta de rehabilitación de diez (10) hectáreas, indicada en el Artículo 6 del presente acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de este Ministerio, el cual debe contener la siguiente información:

- a. El área de implementación con sus respectivas coordenadas*
- b. Criterio o justificación ambiental de los sitios donde se desarrollará el enriquecimiento, rehabilitación o recuperación.*
- c. Caracterización de ecosistema de referencia.*
- d. Plan de propagación de las especies nativas a establecer indicando: número de individuos y procedencia de las semillas, si no es posible realizar la propagación se deberá señalar el vivero u otras fuentes donde sean adquiridas las plántulas.*
- e. Estrategias de restauración a implementar en donde se incluya: Tipos de diseños florísticos, Número de nódulos a conformar, modelo gráfico con distanciamientos y distribución y número de individuos por especie.*
- f. Acoplamiento del “Programa para el manejo de especies epífitas no vasculares vedadas”.*
 - i. Presentar indicadores de seguimiento que permitan valorar la efectividad de las medidas de manejo para conservación del hábitat y los individuos de musgos, hepáticas y líquenes.*
 - ii. Definir las variables a medir en parcela permanente, requeridas en el Numeral 3 del Artículo 8 del presente acto administrativo.*
- g. Acciones para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.*
- h. Descripción de las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de cinco años (plateo, abono y/o fertilización, manejo fitosanitario, barreras corta fuego, etc).*
- i. Especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).*
- j. Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento.*
- k. Cronograma de ejecución.”*

Que esta Dirección, en el marco de la solicitud de ampliación de plazo presentada por Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7, observa que, la misma fue radicada posterior al vencimiento del plazo de seis (06) meses, señalado en la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015.

Que además, dado el conflicto de competencias que se suscitó entre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para conocer de la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “*Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV*”, que fue dirimido el 08 de febrero de 2016 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; se conoce que a la fecha, al proyecto en comento, no se le ha otorgado licencia ambiental para su ejecución.

Que por lo tanto, la autoridad ambiental competente para conocer de las actividades a ejecutar por Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7, en el desarrollo del proyecto “*Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV*”, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

“Por la cual se resuelve solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Que teniendo en cuenta los supuestos fácticos presentados y que el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015, estableció que las áreas para realizar la rehabilitación y/o restauración deberán ser avaladas por la Corporación Autónoma competente, a saber CORPOURABA; no resulta material ni jurídicamente posible para Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7, presentar la propuesta requerida, hasta tanto esta situación se resuelva de fondo.

Que en consecuencia, y en virtud al principio de eficacia, el cual promueve que, todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a prorrogar el término establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015.

Que así las cosas, y de conformidad con el radicado No. E1-2016-010131 del 06 de abril de 2016, este Ministerio encuentra, que si bien las circunstancias invocadas se formularon posterior al vencimiento del término inicialmente impuesto, éstas cuentan con el sustento técnico y jurídico para prorrogar el mencionado plazo, hasta tanto la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, avale el área para llevar a cabo la propuesta de rehabilitación de 10 ha., la cual, deberá ser remitida para aprobación por parte de este Ministerio, previo al inicio de las labores de intervención del proyecto.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. – Otorgar prórroga a Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015, teniendo en cuenta que, la propuesta de rehabilitación de 10 ha., deberá ser presentada para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez el área, sea avalada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, y en todo caso, la misma deberá ser remitida a este Ministerio, previo al inicio de las actividades de intervención a las especies objeto de levantamiento parcial de veda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 2. – Aclarar para todos sus fines en la Resolución No. 1733 del 28 de julio de 2015 *"Por la cual se efectúa un levantamiento parcial de veda y se toman otras determinaciones"*, que la autoridad ambiental a la que se hace referencia, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, y no la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo a Continental Gold Limited Sucursal Colombia, con NIT. 900166687-7, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. – Comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ABR 2016

M. Claudia García Dávila
MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Johana Martínez/ Abogada Contratista DBBSE – MADS.
Revisó Aspectos Técnicos:	John González Farias/ Contratista DBBSE – MADS.
Revisó Aspectos Jurídicos:	Fabian Camilo Olave/ Contratista DBBSE – MADS.
Revisó:	Luis Francisco Camargo Fajardo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0245.
Resolución:	Prórroga.
Proyecto:	Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV.
Solicitante:	Continental Gold Limited Sucursal Colombia.